

R-847/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

OF-A-TJA-8382/2022
EXPEDIENTE: TJA-365/2022-A
ASUNTO: Se remite copia de Sentencia Definitiva.

**TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ.
PRESENTE.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós en el expediente número TJA-365/2022-A le remito copia autorizada de la resolución, para que surta los efectos legales conducentes, entendiéndose que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, con fundamento en el artículo 55 punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte sus efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará a correr el plazo de los 10 diez días que establece el artículo 121 de la Ley mencionada con anterioridad, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que de no hacerlo le será aplicado el artículo 122 del mismo cuerpo de leyes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e .

Colima, Col., 09 de diciembre de 2022



[Handwritten Signature]
LICDA. ADRIANA VANESSA PÉREZ MESTAS
Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



SELLO ACUSE DE RECIBO



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-365/2022-A**

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: *“los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”*

Colima, Colima, a **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-365/2022-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós ante este Tribunal, promovió demanda en contra la Tesorería y la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de

Villa de Álvarez, e impugnó la multa en materia de tránsito y vialidad identificada con folio _____ de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós se admitió la mencionada demanda, teniendo al actor demandando a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez¹ e impugnando la multa en materia de tránsito y vialidad identificada con folio _____

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

2

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al carbón de requerimiento de pago con folio _____ relativo a la multa de folio _____, emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al

¹ Ello toda vez que la autoridad emisora de las boletas de infracción en el Municipio de Villa de Álvarez es la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, en atención a la estructura orgánica de la Administración Pública Centralizada de dicho Municipio y sus competencias contenidas en los artículos 135 fracción VIII y 254 del Reglamento del Gobierno Municipal de Villa de Álvarez.

carbón del citatorio, emitido por la Tesorería; **3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Por acuerdo procesal del 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Justicia Administrativa tuvo a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el auto señalado del 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas las autoridades demandadas las pruebas siguientes:

A la Tesorera del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la boleta de infracción de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de notificación signada por la Tesorera Municipal del indicado Ayuntamiento de Villa de Álvarez; 3.- DOCUMENTAL; consistente en citatorio de la Tesorería Municipal signada por el notificador executor; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Al Titular de la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez:**

- 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la boleta de infracción de folio _____, expedida por la mencionada autoridad;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y; 3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

SEXO. Alegatos

Mediante el multicitado auto del 03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Así, mediante auto del 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez formuló alegatos; no así la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ni la parte acora, quienes no desahogaron dicha etapa procesal.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales respectivas, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla.

5

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo y se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

El requerimiento de pago identificado con el folio emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez el 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, así como la multa vial identificada con el folio de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y por ende, las consecuencias jurídicas y económicas que se desprendan de dichos actos administrativos.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos



previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

7

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia al carbón de requerimiento de pago con folio relativo a la multa de folio ; así como copia al carbón del citatorio, emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

Por otra parte, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).²

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del referido Código, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de las demandadas

1. De la Tesorera del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: en copia certificada de la boleta de infracción con folio ; copia simple de acta de notificación signada por la Tesorera Municipal; así como citatorio de la Tesorería Municipal signada por el notificador ejecutor.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

2. Del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en: copia certificada de la boleta de infracción con folio .

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

9

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

(1) Causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no afecta los intereses de la parte actora

Las autoridades demandadas estiman que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, específicamente la inherente a que el acto administrativo reclamado no afecta los intereses del accionante.

Al respecto, los artículos 39 y 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- *Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal*

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.”

10

“Artículo 85.- *Improcedencia*

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

(...)”

De lo expuesto se obtiene que el juicio contencioso administrativo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el

acto o resolución de carácter administrativo o fiscal; teniendo el carácter de actor quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que las resoluciones o actos impugnados transgredan lo establecido en las leyes y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que el **interés jurídico** consiste en el derecho que asiste a los particulares para reclamar, vía contencioso administrativa cualquier acto o resolución de autoridad cometido en su contra que consideren que infringe lo establecido en la ley; es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma que se ve afectado por determinado acto de autoridad que ocasiona un perjuicio a su titular de manera directa, circunstancia que faculta a este último para ocurrir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364.

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la

República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del accionante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Página: 690.

12

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública,

o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos tipos de intereses (**jurídico y legítimo**) están contemplados como condición para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea porque el promovente cuenta con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, el interés que debe acreditar la actora al presentar su demanda de nulidad estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2011068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.). Página: 2082.

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere

a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.

Por tanto, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente contra aquellos actos administrativos que no afecten a la esfera jurídica de la parte accionante, la cual incluye sus derechos o intereses legítimos.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto, del contenido de la demanda se desprende que lo que efectivamente se impugna es el requerimiento de pago identificado con el folio y la multa vial No. y, por ende, las consecuencias jurídicas y económicas que se desprendan de dicho acto administrativo; de ahí que se requiera la acreditación de la afectación a un derecho subjetivo para la procedencia del juicio administrativo.

Así, del contenido de los actos que se impugnan se obtiene que éstos fueron emitidos en perjuicio del actor en virtud de la presunta infracción a la reglamentación en materia de tránsito y vialidad.

Bajo esta tesitura se concluye que en el juicio que nos ocupa, la parte actora acredita tener un derecho subjetivo tutelado suficiente para cuestionar el acto administrativo materia de la *litis*.

De ahí que este órgano jurisdiccional afirme que el acto reclamado es susceptible de irrogar afectación a la esfera jurídica de

quien ha comparecido como actor en el presente juicio contencioso administrativo.

Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas.

(2) Causal de improcedencia relativa a la presunta inexistencia del acto reclamado

La Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 punto 1, fracción IX en virtud de la inexistencia del acto impugnado, ello en virtud de que en el apartado de la demanda identificado como "**Acto o resolución impugnado**", la parte actora señaló:

"MULTA VIAL" folio número 0017560, con fecha de emisión del día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, formulada por la C. LAE MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima."

15

Así, la autoridad demandada señala que dicho acto administrativo (multa vial con folio , de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós), es inexistente.

No obstante, lo anterior, al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que se impugnan el requerimiento de pago identificado con el folio emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez el 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, así como la multa vial identificada con el folio de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y por ende, las

consecuencias jurídicas y económicas que se desprendan de dichos actos administrativos.

Ello pues el escrito inicial de demanda constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio artículo 117 punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que dispone que las sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

Así, de las pruebas aportadas por la parte actora, en específico el requerimiento de pago identificado con folio de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 19 del expediente en que se actúa, se desprende que la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, requiere al hoy actor el pago de la cantidad de \$ (pesos /100 M.N.), ello por concepto de multa vial identificada con el número de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, recargos y honorarios por notificación, por lo resulta evidente que contrario a lo expresado por la autoridad demandada si se advierte la existencia del acto impugnado por la actora.

16

Por tanto, debe **desestimarse** también la indicada causal de improcedencia señalada por la demandada.

(3) Causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto impugnado

Este Tribunal estima de oficio que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, específicamente la inherente al consentimiento tácito del acto impugnado relativo a la multa vial con folio 0032188-E de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 85.- Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

V. Contra actos que no afecten los intereses del actora, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

(...)”

Del precepto legal transcrito se desprende que el juicio contencioso administrativo será improcedente, entre otras causas, cuando los actos impugnados hayan sido consentidos tácitamente, es decir, contra aquellos actos en los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, es oportuno precisar que el artículo 62, párrafo 1 y 2, de la Ley de Justicia Administrativa, en lo que para efectos de la causal de improcedencia que se analiza, establece:

“Artículo 62. Plazo para la interposición de la demanda

1. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

2. Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el término para la presentación de la demanda será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.

(...)”

De lo anterior se obtiene que la demanda debe presentarse ante el Tribunal directamente, dentro de los quince días hábiles que se computan en atención a dos supuestos: **(i)** a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame; o **(ii)** a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

18

Existiendo, la excepción a la regla, en la que la demanda podrá ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación o al del conocimiento del acto impugnado, en las hipótesis siguientes: **(i)** cuando el actor resida fuera de la entidad o **(ii)** cuando fallezca dentro del término general indicado en el párrafo que antecede.

No obstante, el actor en ningún momento expresó residir fuera del Estado de Colima ni exhibió constancias que así lo acreditaran; por tanto, se atiende a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa.

Luego, en el escrito inicial de demanda el actor señaló lo siguiente:

“(...)

C.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: El suscrito tuvo legal conocimiento del acto que se impugna el día 29 de abril de 2022.

(...)"

Sin embargo, dicha fecha corresponde únicamente a la notificación del requerimiento de pago con folio , mismo que obra anexa a foja 19 del expediente en que se actúa, y el cual fuera admitido como prueba documental a la parte actora; así en dicho documento consta el acta de notificación de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, de ahí que se estima que la fecha señalada en su demanda como conocimiento del acto es en cuanto al mencionado requerimiento de pago.

Pero lo anterior no es así respecto a la multa vial identificada con folio , toda vez que, del contenido de su demanda, específicamente en el punto 1 del apartado de hechos se desprende la **confesión expresa** que hace el actor respecto de la fecha en que tuvo conocimiento de la imposición de la multa vial:

"a mediados del mes de diciembre del año pasado el suscrito salí de compras por la noche en mi motoneta sin recordar la hora precisa y en el camino me encontré una patrulla de policía que circulaba por el carril izquierdo en la calle Cristóbal Colón de la zona centro de la ciudad de Villa de Álvarez por lo que conduciendo por el carril derecho al llegar a la avenida J. Merced Cabrera rebasé a dicha patrulla de policía y giré a mi derecha por la Avenida J. Merced Cabrera, había avanzado una cuadra y media cuando me alcanzo dicha patrulla y me encendió las luces y me pidió que me parara porque los había rebasado por la derecha a lo que reclamé al oficial de policía que por dónde quería que lo rebasara si la patrulla la conducían por su carril derecho...me pidió la licencia de conducir mi identificación y empezó a llenar una boleta de infracción, cuando concluyó me pidió firmar la boleta a lo que me negué...y me pretendió entregar la boleta de infracción y me negué a recibirla..."

En ese sentido, de las manifestaciones hechas por el actor adminiculadas con el requerimiento de pago con folio , se desprende con claridad que el actor conoció del acto impugnado (multa vial) el día 18 dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Así, en el entendido de que en el cómputo sólo son considerados días hábiles, el término legal para presentar la demanda transcurrió desde el día hábil siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Se precisa que, para el acto impugnado mediaron los días inhábiles sábados y domingos, así como aquellos de suspensión de labores del Tribunal³.

Se detalla lo anterior, en la tabla que se inserta para mejor ilustración:

20

Conocimiento del acto impugnado	Empezó a computarse	Plazo de quince días transcurrió	Días inhábiles	Presentación de la demanda
18 de diciembre de 2021	05 de enero de 2022	Del 05 de enero al 25 de enero de 2022	18 al 31 de diciembre de 2021, de 1° al 4, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022	22 de mayo de 2022

³ Mediante circular identificada con la clave CIR-TJA-12/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, el pleno de este Tribunal declaró la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal del 18 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.



En tal sentido, luego de que el término legal para presentar la demanda e impugnar el acto administrativo consistente en la multa vial con folio _____, feneció el 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós; resulta claro que la demanda fue **extemporánea** al presentarla el accionante el 22 veintidós de mayo de 2022 dos mil veintidós, por lo que este Tribunal sostiene que en efecto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa

En consecuencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II, con relación al diverso 85, fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **sobreseer** el presente juicio contencioso administrativo en relación a la multa vial identificada con folio0032188-E de fecha 18 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Consecuentemente, dado que este Tribunal no advierte que haya operado diversa causal de improcedencia ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del otro acto impugnado consistente en el requerimiento de pago con folio _____ de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

22

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija

para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Es necesario señalar que, para proceder al estudio de los conceptos de agravio, basta con que en ellos se exprese la *causa de pedir*, es decir, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción o fórmula sacramental.

23

Lo anterior no implica que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones genéricas y superficiales, ya que le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto administrativo que impugna y controvertir de modo directo los argumentos que lo sostienen en su integridad.

Al respecto, por analogía e identidad jurídica sustancial, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 175343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.452 A. Página: 992.

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.



Así, del análisis integral de la demanda y de los documentos exhibidos junto aquélla, se advierte que los agravios de la parte actora respecto del acto reclamado se dirigen en esencia a destacar la infracción a los **principios de legalidad y seguridad jurídica**, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello respecto al acto que subsiste como reclamado.

La aducida infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica implican el análisis de los siguientes aspectos: **(i)** que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito, **(ii)** que sea expedido por autoridad competente, **(iii)** que se emita cumpliendo las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables y **(iv)** que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

Los agravios expuestos por la parte actora se estiman sustancialmente **fundados**, en virtud de las razones siguientes:

En primer término, este Tribunal parte de la premisa de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante,

Ley del Procedimiento Administrativo)⁴, la resolución que contiene el requerimiento de pago de multa vial y sus accesorios efectivamente constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado al ser una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad municipal demandada que en ejercicio de su potestad pública determinó las cantidades a pagar por

en concepto de multa vial, recargos y honorarios por notificación, y fijó de forma coactiva un plazo límite de quince días hábiles para que el accionante efectuara su pago.

En segundo término, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, los actos administrativos que se notifiquen deben contener al menos los requisitos siguientes: (i) constar por escrito, (ii) señalar la autoridad que lo emite, (iii) especificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como el domicilio; cuando se ignore el nombre o domicilio, señalar los datos suficientes que permitan su identificación, (iv) estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y (v) ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente.

26

Luego, por **fundamentación** debe entenderse como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, por lo que para estar debidamente fundado el acto administrativo es necesario que contenga: (i) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con exactitud, precisándose los incisos,

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 11 de septiembre de 2021, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el día 12 de ese mismo mes y año y, por tanto, aplicable al acto impugnado que se analiza emitido el día 11 de abril de 2022.

subincisos, fracciones y preceptos en su caso aplicables y (ii) los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; mientras que la **motivación**, como el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa.

Ahora bien, dado que el accionante señaló como agravios la indebida fundamentación y motivación contenida en el requerimiento de pago que se impugna; las autoridades demandadas se encontraban sujetas a exponer los motivos en el escrito de contestación a la demanda, tal como lo establece lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que se transcribe:

27

“Artículo 68. Requisitos de la contestación

1. La contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

[...]

IV. Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios.”

Sin embargo, las autoridades demandadas se limitaron a señalar que el acto impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En tal sentido, persiste la incertidumbre jurídica del accionante, ya que se desconocen con exactitud los motivos y fundamentos legales sobre los cuales se expidió la resolución que contiene el

cobro por concepto de multa vial, recargos y gastos de notificación (requerimiento de pago).

Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Época: Novena Época. Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553.

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON
LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS
RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Bajo este cariz, se advierte con claridad que las autoridades demandadas omitieron señalar los motivos y fundamentos en que se sustenta el acto administrativo impugnado a efecto de que la parte actora se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole así, una real y auténtica defensa en contra de los actos reclamados.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla dos clases de nulidad: la *nulidad absoluta*, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia; y la *nulidad relativa o para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que hay una deficiencia formal en el acto impugnado o cuando el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo en el que se violó el procedimiento, por lo que la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a

emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal.⁵

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva del accionante, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal, es procedente declarar la **nulidad relativa** del requerimiento de pago con folio 0017560, de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós que contiene el cobro por la cantidad de \$ (pesos /100 M.N.) por concepto de *multa vial, recargos y gastos de notificación*.

30

Dada la nulidad relativa decretada y luego de que la parte actora se encuentra obligada al pago de la multa vial impuesta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se determina que la autoridad demandada queda en **libertad de decisión** para emitir un nuevo requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en el que se contengan los **elementos** siguientes:

(i) Los preceptos legales que otorgan competencia o facultades a la autoridad demandada para determinar las cantidades requeridas;

⁵ Cfr. La tesis aislada, cuyo rubro expresa: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN". Época: Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.



(ii) Los cuerpos legales y artículos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago indicado por concepto de multa vial;

(iii) Los razonamientos que sustentan la procedencia del cobro de cada uno de los conceptos requeridos;

(iv) Los periodos que comprenden los conceptos de pago determinados en el requerimiento de pago;

(v) Una descripción de la procedencia de cobro de cada uno de los conceptos que contiene el requerimiento de pago, esto es, multa vial, recargos y gastos de notificación.

(vi) Especificar cuál fue el procedimiento para determinar cada uno de los importes del crédito fiscal contenido en el estado de cuenta; las fuentes de las cuales obtuvo los datos necesarios para realizarlo, las operaciones aritméticas y las tasas de recargos que aplicó y;

(vii) Expresar los recursos o medios de defensa que procedan contra la resolución que se emita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio en relación a la multa vial identificada con folio _____, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** y se deja sin efectos el requerimiento de pago con folio _____, de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia definitiva.

TERCERO. Se **vincula** a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-365/2022-A, relativa a impugnación de requerimiento de pago y boleta por infracción vial (Juan Manuel Murillo Figueroa vs Tesorería Municipal de Villa de Álvarez y otra).